



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Expediente:** 25000-23-15-000-2020-1310-00  
**Asunto:** RESOLUCIÓN 408 DE 25 DE ABRIL DE 2020 DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

### **SALVAMENTO DE VOTO**

---

Con respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, me permito exponer las razones de mi discrepancia frente a la decisión de declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad respecto a la Resolución 408 de 25 de abril de 2020 de la Personería de Bogotá D.C.

Las razones de mi divergencia se centran en el estudio realizado al verificarse la procedibilidad del medio de control y específicamente el análisis de si el acto objeto del proceso desarrolló o no decretos legislativos, en la medida que revisado el aludido acto se constata que el mismo sí refiere como parte de sus fundamentos lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas de urgencias para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplen función pública en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cual evidencia que este requisito de procedibilidad sí se encuentra cumplido y por tanto al ser un acto administrativo de carácter general y proferido en ejercicio de funciones públicas, era del caso descender a verificar de fondo su legalidad.

Adicionalmente considero que lo argumentado en cuanto al vencimiento del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Nacional 417 de 2020 para la fecha en que fue expedido el acto objeto de este proceso, debió analizarse para verificar de fondo la legalidad del acto administrativo y no para excluir el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 de los fundamentos del acto y así proceder a establecer la improcedencia del medio de control.

Lo anterior, máxime cuando en mi opinión no es posible excluir de los fundamentos del acto administrativo decretos legislativos que fueron citados de manera expresa, así como tampoco sería posible incluir como fundamento un decreto legislativo que no hubiere sido citado.

Finalmente, y en gracia de discusión, debo resaltar que si bien el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Nacional 417 de 2020, sólo fue por 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación, la cual acaeció en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, lo que determina que tuvo vigencia hasta el 15 de abril de 2020, ello no implica que los Decretos Legislativos expedidos a partir de éste también hayan perdido su vigencia, ni tampoco que sea imposible verificar en el control inmediato de legalidad el juicio de fondo que corresponde a un acto administrativo proferido invocando su amparo, pues los Decretos Legislativos tienen su propia vigencia y se presumen legales, por lo que le correspondía a la Corporación emitir un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto objeto de este proceso, así hubiere sido proferido con posterioridad a la vigencia del estado de excepción, pues se insiste que se expidió invocando el desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos a partir del mencionado estado de excepción y por ende durante los efectos del mismo.

Con todo comedimiento,

La firma del documento es digitalizada y se incorpora por la magistrada

  
**GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**